

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/64/2021, INTERPUESTO POR LA C. DANIELA FERNANDA JASSO CRUZ, EN CONTRA DEL: “Acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual ordena el desechamiento de la denuncia presentada por la suscrita” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de junio de 2021, dos mil veintiuno.

Se emite sentencia en el recurso de revisión, expediente TESLP/RR/64/2021, promovido por la ciudadana DANIELA FERNANDA JASSO CRUZ, en su carácter de denunciante y ciudadana mexicana, en contra del “Acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual ordena el desechamiento de la denuncia presentada por la ciudadana Daniela Fernanda Jasso Cruz, en el procedimiento sancionador especial PSE-179/2021”.

G L O S A R I O.

Actora. La ciudadana DANIELA FERNANDA JASSO CRUZ, en su carácter de denunciante y ciudadana mexicana.

Autoridad demandada. Secretaria Ejecutiva del Consejo del Estado de San Luis Potosí.

Acto impugnado. Acuerdo de 19 diecinueve de mayo, en el que se desecha la ciudadana Daniela Fernanda Jasso Cruz, en el procedimiento sancionador especial PSE-179/2021.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VPG. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

A N T E C E D E N T E S.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 28 veintiocho de abril, la actora presentó formal denuncia en contra de los ciudadanos Edgar Joel Zapata González, Julio Pérez Martínez y Pedro García Escalante, Regidores del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. En fecha 19 diecinueve de mayo, la autoridad demandada, desecho la denuncia formulada por la actora.

3. Inconforme con la determinación, en fecha 25 veinticinco de mayo, la actora promovió demanda en la vía de recurso de revisión, ante el CEEPAC

4. En fecha 26 veintiséis de mayo, la autoridad demandada remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

En la misma fecha se dictó acuerdo en el que se turnó a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que proveyera lo relativo a la admisión, reencauzamiento o desechamiento de la demanda.

5. Una vez integrado el expediente, el día 10 diez de junio, se dictó auto admisorio de demanda y se decretó el cierre de instrucción.

6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 18 dieciocho de junio de 2021, dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

1.1. Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de revisión promovido por la actora, quien comparece en su carácter de denunciante y ciudadana mexicana para controvertir actos del CEEPAC, en un procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, sujeto al examen de legalidad.

1.2. Personería. La actora, tiene acreditado el carácter de ciudadana mexicana y de denunciante en el procedimiento sancionador especial, expediente PSE-179/2021, tramitado ante la autoridad demandada, lo anterior se acredita con el reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el acto de autoridad impugnado, pues le confiere a la actora la calidad con la que se ostenta en este juicio, instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor pleno por no estar contradicha con otras pruebas, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el acuerdo emitido por el CEEPAC, desecha una denuncia interpuesta por el actora que tenía la finalidad de que se examinaran posibles hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en esas circunstancias con el dictado del acuerdo, se vulneran posiblemente derechos de la denunciante, pues el desechamiento impide que se examine el fondo de la controversia, de ahí que si tenga interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

También se considera que le asiste legitimación, pues es la actora es una persona que al ser parte en un procedimiento sancionador electoral, tiene la capacidad de juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este recurso de revisión.

1.4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que la actora previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

1.5. Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, le fue notificado en fecha 22 veintidós de mayo, a la actora, según se desprende de la cedula de notificación por estrados visible en la foja 166, de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para dar a conocer resoluciones a las partes de procedimiento, de conformidad con el artículo 22 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo tanto, si la actora presento su demanda en fecha 25 veinticinco de mayo, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presento su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

1.6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Este Tribunal estima que no sobreviene ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida resolver el fondo de la cuestión planteada.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

2. Estudio de Fondo.

2.1 Existencia del acto de autoridad combatido. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acompañó el acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo, dictado en los

autos del procedimiento sancionador especial, expediente TESLP/PSE/179/2021, en el que se desecha la denuncia formulada por la actora.

La documental en comento se encuentra visible en las fojas 127 a 137 del expediente, y a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de una instrumental de actuaciones remitida por una autoridad electoral a la que se le presume probidad y veracidad en la remisión de sus informes, de conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al ser tal acuerdo electoral el acto que se impugna en este medio de impugnación, el mismo se tiene por existente para efectos de examinar la litis.

2.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2.3 Calificación de agravios.

La actora, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

a) Me causa agravio de la responsable la determinación que deshecha la denuncia presentada, porque si bien es cierto que el nombramiento que ostento como actora, el mismo no es resultado de una elección popular, del escrito inicial de denuncia se puede advertir que, las agresiones sufridas hacia mi persona, fueron realizadas y ejecutadas por servidores públicos que si tienen un nombramiento que es resultado de una elección popular, e inclusive los tres servidores públicos denunciados son parte activa de este proceso electoral 2020-2021, al tener intereses directos y evidentes en el mismo para la renovación de ayuntamiento del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí.

Lo anterior en razón de que, para la renovación del Ayuntamiento antes referido, el primer Regidor Edgar Joel Zapata González, es hermano de Luis Omar Zapata González, el cual se encuentra registrado como candidato propietario a 1er Regidor de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional; el segundo Regidor Julio Pérez Martínez, se encuentra registrado como candidato suplente a 1er Regidor de Representación Proporcional por el partido Acción Nacional y finalmente el tercer regidor Pedro García Escalante, es esposo de Gabriela Gloria Guzmán, que es candidata a Presidenta Municipal postulada por la Coalición Sí por San Luis (PRI-PAN-PRD.PCP), por lo que mis denunciados si tienen un interés directo en el desarrollo del proceso electoral, y las acciones ejecutadas hacia mi persona derivan de los intereses del mismo.

Por lo tanto la responsable a contrario sensu, en un análisis de la ponderación de derechos, ampliando la mas amplia esfera de protección de la norma y de derechos en favor de la persona, debió interpretar que si bien es cierta la legislación invocada tutela los derechos de precandidatas, candidatas,

funcionarias o cargos públicos del mismo tipo, que tengan como resultado y como origen una elección popular, en el caso concreto la violencia la ejercen servidores públicos que si son resultado de una elección popular, y máxime aun que participan y tienen interés directo en este proceso electoral.

Por lo que se puede concluir, si la normativa protege y es competencia para con la mujer que participa como precandidatas, candidatas, funcionarias o cargos públicos derivados de una elección popular, sería ambiguo e incongruente no proteger a una persona que sin reunir ese requisito, sufra de conductas relacionadas con violencia política en razón de género, cuando los probables infractores son y reúnen la calidad de candidatos, o personas con interés directo en un proceso electoral.

Encontrándonos en un proceso sui generis, en que los candidatos o personas con interés, son los servidores públicos de elección popular, quienes ejecutan actos tendientes a menoscabar el libre ejercicio de las funciones públicas de una mujer, por lo que se debe revocar la determinación de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenando el trámite de este procedimiento especial sancionador.

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), es INFUNDADO, por los motivos que se señalan a continuación.

En principio cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una vida con Violencia, artículo 3, apartado 1, inciso k), de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4 fracción II de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia del Estado de San Luis Potosí.

La violencia política contra las mujeres en razón de género:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

De conformidad con la Jurisprudencia, 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos de estudio, para determinar que una acción u omisión integran violencia política contra las mujeres por razón de género son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Como se evidencia en los elementos antes señalados, con los puntos 1 y 5, la violencia política contra las mujeres por razón de género:

* Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; y

* Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Dentro de los elementos antes expuestos, se coincide con la autoridad demandada en el sentido de que, la violencia competencia de las autoridades electorales para sancionar violencia política contra las mujeres por razón de género, debe ocurrir en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, o bien en un cargo público de elección popular.

Ello en virtud de que, la violencia política contra las mujeres por razón de género tiene el propósito de evitar violaciones al derecho de igualdad y dignidad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Siendo los derechos político electorales, acorde a la Jurisprudencia número 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) De votar y ser votado en las elecciones populares;

II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país,

III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y IV. Derechos secundarios estrictamente vinculados a los derechos político-electorales.

En el caso que nos ocupa, la actora en el contexto de los hechos que narra, no se desprende que tales actos posiblemente de violencia se desarrollen en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales, dado que en las actividades de tesorera en que sucedieron los eventos denunciados, no se desprenden de un contexto fáctico y jurídico de vulneración de derechos de este tipo.

Tampoco es óbice a lo anterior el agravio que hace valer la inconforme en el sentido de que, los denunciados asumen cargos públicos como regidores del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, y que, por ese motivo, se pueda configurar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ello en virtud de que, el sujeto destinatario por ley de las acciones u omisiones que integran la violencia política contra las mujeres por razón de género, debe ser la mujer, y no así los denunciados.

Es decir, es la mujer la que debe resentir la violencia en el marco de derechos político electorales, de tal suerte que si la mujer denunciante no posee un cargo público de elección popular, o bien se ostenta como funcionaria partidista, precandidata o candidata de elección popular, ciudadana en ejercicio de derechos al voto, ser votada, afiliación política, asociación política entre otros; de cierto es que los hechos de posible violencia que narra, no generen violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así entonces, es irrelevante que los denunciados ostenten un cargo público de elección popular, puesto que la normas legales protectoras de la violencia política de género, que se han precisado al comienzo de este capítulo, aplican para las mujeres en su carácter de víctimas que tiene un cargo de elección popular, o que en el contexto fáctico de los hechos desempeñan una labor internamente relacionada con un cargo partidista, precandidatura, candidatura, o ciudadana que ejercita un derecho político electoral relacionados con el voto, ser votado o asociarse políticamente.

Tampoco es se estima fundado el agravio de la actora, en el sentido de que es ambiguo no proteger a la mujer que no ejercer un cargo de elección popular o participa en el contexto de derechos político-electorales, que sufre afectaciones de ciudadanos que ostentan un cargo público de elección popular.

Ello en virtud de que las normas establecidas en los artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una vida con Violencia, artículo 3, apartado 1, inciso k), de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4 fracción II de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia del Estado de San Luis Potosí; si definen correctamente que la violencia política contra las mujeres por razón de género, tienen la finalidad de proteger a las mujeres, cuando estas ejercen un cargo de elección popular o bien ejercitan derechos políticos electorales.

De tal suerte que, aún cuando los hechos de violencia que narra la actora no son materia de la VPG, ello no significa que queden impunes, dado que pueden acudir ante las instancias

competentes en materia penal, civil o administrativa, a efecto de solicitar se castigue la acción que endereza en contra de los denunciados.

Así entonces, la violencia institucional o laboral, que sucede desafortunadamente en algunos espacios de poder público de los Ayuntamientos, si bien no es materia del derecho electoral, si pueden y deben ser sancionadas por los diversos órganos de Estado competentes para erradicar la violencia contra las mujeres, en diversos contextos facticos y jurídicos distintos a la VPG.

De ahí lo infundado de sus agravios.

3. Efectos de la Sentencia. Es infundado el único agravio identificado con el inciso a) del considerando 3.4 de esta resolución.

Se CONFIRMA el acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo, emitido por la Secretaria Técnica del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, en el que se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Daniela Fernanda Jasso Cruz, en el procedimiento sancionador especial PSE-179/2021.

Desea vista mediante oficio al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, conforme a sus atribuciones legales proporcione asesoría a la actora, con el propósito de que pueda tener a la mano elementos necesarios para presentar en la vía jurisdiccional competente sus reclamos, si lo consideran viables y adecuados a su persona.

4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Daniela Fernanda Jasso Cruz.

SEGUNDO. Es infundado el único agravio identificado con el inciso a) del apartado 2.3 del capítulo de estudio de los presupuestos de la acción y fondo, de esta sentencia.

Se CONFIRMA el acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo, emitido por la Secretaria Técnica del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, en el que se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Daniela Fernanda Jasso Cruz, en el procedimiento sancionador especial PSE-179/2021.

Se da vista al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para los efectos establecidos en el apartado 3, del capítulo de estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en términos del apartado 5, del capítulo de estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.